



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9321-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
CARMEN ROSA GUARNIZ
VDA. DE ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Guarniz Vda. de Arroyo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 99, su fecha 5 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez y la de su causante, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con la indexación, devengados e intereses correspondientes.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda, alegando que a la fecha de otorgamiento de la pensión de viudez ya no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 11 de abril de 2005, declara improcedente la demanda considerando que el causante ya no tiene derecho alguno por haber fallecido; agrega que lo mismo ocurre en el caso de la demandante, pues *percibió* su pensión de viudez durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 19472-DIV-PENS-GDLL-IPSS-91, obrante a fojas 2, se evidencia que al causante se le otorgó su pensión de jubilación, a partir del 6 de abril de 1991, por la cantidad de I/. 102'366,320.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en 12 intis millón el Ingreso Mínimo Legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 36 intis millón, equivalentes a 36 millones de intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. Sin embargo, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Por otro lado, de la Resolución N.º 04026-2000-ONP/DC, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez a partir del 19 de diciembre de 1999, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. No obstante, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que, actualmente, no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9321-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
CARMEN ROSA GUARNIZ DE ARROYO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADAS** la alegada aplicación de la Ley 23908 a la fecha de otorgamiento de la pensión y la afectación al mínimo vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión del causante hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho, de ser el caso, para reclamar los montos dejados de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)